

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARISTIDES CUBILLOS ZÚÑIGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2018-00382-01

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 31 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el asunto, declaró de oficio las excepciones de caducidad respecto de una de las pretensiones y de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2017¹, se promovió demanda por el señor ARISTIDES CUBILLOS ZÚÑIGA, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en la cual solicita²:

“1.1 Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevado al Ministerio de Defensa y Comando del EJÉRCITO NACIONAL, respondió mediante RESOLUCION N° 4719 de fecha 24 de NOVIEMBRE DE 2016, mediante el cual se niega el reconocimiento de la pensión y reajuste de la indemnización.

1.2 Declarar que el Acto Administrativo anterior es nulo.

¹ Folio 42, del cuaderno de primera instancia.

² Folio 33 – 34, del cuaderno de primera instancia.

*l.3 Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento de derecho, se condene a la entidad demandada a pagar **PENSIÓN POR SANIDAD O INVALIDEZ** al actor, en cuantía del **CINCUENTA por ciento (50%)** mensual de lo equivalente al salario mínimo legal mensual vigente más el 40%, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución.*

l.4 Reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le de derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3°, numeral 3.5, parágrafo 2° de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.”

Repartida la demanda le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, el cual mediante auto del 3 de noviembre de 2017⁴ declaró su falta de competencia para conocer del presente proceso, en vista de que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Villavicencio (Meta), por lo que de conformidad al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 1° numeral 20 del Acuerdo No. PSAA06 - 3321 de 2006, ordenó remitir por competencia el asunto en mención al Tribunal Administrativo del Meta - Reparto, por conducto de la Secretaría de la Subsección “D”.

En vista de lo ordenado en auto del 3 de noviembre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Oficio No.4600 del 29 de noviembre de 2017⁵, se envió el presente proceso para que se hiciera el respectivo reparto entre los magistrados del sistema oral del Tribunal Administrativo del Meta, correspondiéndole a la Magistrada Nilce Bonilla Escobar⁶, quien en auto del 29 de agosto de 2018⁷ declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, puesto que la cuantía estimada no superaba los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el conocimiento del asunto por el Tribunal, ordenando remitir por competencia, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Seguidamente, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha 29 de agosto de 2018,⁸ se remitió proceso correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio⁹, el cual en auto del 8 de

³Folio 42, del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 44 – 35, del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folio 48, ibídem.

⁶ Folio 49, ibídem.

⁷ Folios 51-52 ibídem.

⁸ Folio 54, ibídem.

⁹ Folio 55, ibídem.

octubre de 2018¹⁰, admitió la demanda y ordenó notificar la mencionada decisión a las entidades demandadas.

El apoderado de la entidad demandada, mediante escrito del 6 de marzo de 2019, contesta la demanda¹¹, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el demandante, en razón a que lo pretendido por el accionante resulta contrario a la normatividad vigente y que regula de manera especial el régimen pensional de los soldados, como quiera que no existe evidencia probatoria que sustenten que las lesiones valoradas y calificadas en el dictamen, cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 094 de 1989 o tengan vinculación alguna con el servicio.

Mediante auto del 8 de julio de 2019¹², el juez *a-quo* tiene por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, y dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial, el día treinta y uno (31) de octubre de 2019 a las 2:00 p.m.

Iniciada la audiencia inicial en la fecha anteriormente indicada, y una vez el juez de primera instancia corrió traslado a las partes, para que se pronunciaran sobre la fijación del litigio y los problemas jurídicos a resolver, el *a-quo* procede a resolver de oficio las excepciones de caducidad e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

1. Auto objeto de apelación¹³.

El Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, mediante auto del 31 de octubre de 2019, resolvió declarar de oficio las excepciones de caducidad e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Como fundamento de su decisión, el *a-quo* sostuvo:

"[...] La indemnización por pérdida de capacidad laboral es una prestación definitiva; razón por la cual, en caso de no estar de acuerdo con la forma en que se hizo su reconocimiento, la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso; de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En el sub lite, la parte demandante pretende la nulidad de la resolución No. 4719 del 24 de noviembre de 2016 (folio 33), la cual fue notificada el 20 de diciembre de 2016 (folio 08); razón por la cual, el término para presentar la

¹⁰ Folios 56 – 57, ibídem.

¹¹ Folios 64-67, ibídem.

¹² Folio 79, del cuaderno de primera instancia.

¹³ Folios 84 – 86, ibídem.

demanda se venció el 20 de abril de 2017, pero la demanda fue presentada hasta el 20 de junio de 2017 (folio 42), resultando obligatorio concluir que dentro del presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión enunciada.

Finalmente, estamos frente a un caso de acumulación de pretensiones, la primera consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y la segunda, en el reajuste de la indemnización que le fue reconocida (folio 33).

Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece:

En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”¹⁴

Además, indicó que, teniendo en cuenta la Ley 923 de 2004 y sus decretos reglamentarios 4433 de 2004 y 1157 de 2014, la pensión de invalidez y la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, se excluyen entre sí, y respecto de la pretensión de reajuste de la indemnización operó la caducidad, se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, contenida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P; toda vez que no se cumplió con el requisito contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, motivo por el cual el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Villavicencio da por terminado el proceso.

2. Recurso de apelación¹⁵.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de octubre de 2019, en el cual se declaró de oficio las excepciones de caducidad, y de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se fundamentó en que en el presente asunto aplica el régimen especial de las Fuerzas Armadas, razón por la cual en dicho régimen la pensión de

¹⁴ Folio 85, cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Folio 88 CD (00:11:55), ibídem.

invalidez y la indemnización por la disminución de la capacidad laboral no se excluyen.

En el auto en mención, se ordena que, por secretaria, se remita el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

Finalmente, el apoderado del Ejército Nacional solicita que se confirme la decisión de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125¹⁶, 153¹⁷, 243 (numeral 3)¹⁸ y 244 (numeral 3)¹⁹ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ARISTIDES CUBILLOS ZUÑIGA, en calidad de demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial del 31 de octubre de 2019, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio declaró probadas la excepción de caducidad respecto de la pretensión de reajuste de la indemnización reconocida al demandante por pérdida de capacidad laboral, y la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

2. Consideración preliminar

El artículo 328 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia del Juez de segunda instancia al indicar que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la Ley.”*

En este orden de ideas, la competencia del *Juez ad quem* como regla general esta limitada a los argumentos que el apelante presentó, de tal forma que estos planteamientos restringen el ámbito de análisis en sede de la apelación. De allí que

¹⁶ Artículo 125. *“Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”*

¹⁷ Artículo 153. *“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*

¹⁸ Artículo 243 del CPACA: *“Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

3. El que ponga fin al proceso.
(...)”

¹⁹ Artículo 244 del CPACA: *«Trámite del recurso de apelación contra autos.*
[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

resulte fundamental la precisión y claridad del recurrente de los reparos que realice frente a la decisión que es objeto de apelación.

Lo anterior, resulta relevante en el presente asunto, pues el Juez de primera instancia tomó dos decisiones en el desarrollo de la primera audiencia. De un lado declaró la caducidad del medio de control respecto de la pretensión del reajuste de la indemnización; y de otro, dio por terminado el proceso al estimar configurada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión del reconocimiento pensional.

Al revisar el sucinto recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, la Sala advierte que el contenido de la misma se encamino, únicamente, a cuestionar la normatividad que sirvió de sustento al *a- quo* para declarar de oficio la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, sin cuestionar la caducidad de la pretensión de reajuste de la indemnización, decisión sobre la cual no manifestó reparo alguno. En ese sentido, y como antes se indicó, dado que el marco de la competencia del juez de segunda instancia se rige por el principio de congruencia, y que la caducidad de la pretensión de reajuste de la indemnización quedo definida en sentencia de primera instancia, decisión que no fue cuestionada por el actor en su recurso de apelación, la Sala se limitara a analizar la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

2. Problema jurídico

El problema jurídico que se debe abordar en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a- quo*, se contrae a establecer si hay lugar a declarar probada o no, la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en los términos en los que fue decidido por el Juez de primera instancia-

Para dar solución a éste particular, se atenderá el siguiente estudio: i) régimen de compatibilidad de la pensión de invalidez aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, ii) ineptitud de la demanda, iii) caso concreto.

3. Marco Jurídico.

3.1. Régimen especial de pensión de invalidez aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y la compatibilidad con la indemnización.

El Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004²⁰, la cual en su artículo 3°, numeral 3.12 dispuso:

“ [...]”
 3.12. *Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.*
 [...]”

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2019²¹ manifestó:

“ [...] con base en la jurisprudencia de la Subsección “B” de la Sección Segunda de esta Corporación, emanada de un caso decidido con base en el Decreto 1213 de 1990, aplicado, en palabras de la autoridad judicial accionada, por analogía con el Decreto 1212 de 1990, la autoridad judicial accionada consideró que la pensión de invalidez reconocida era incompatible con la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica otorgada previamente al demandante, por lo que ordenó descontar las sumas recibidas por aquel por este concepto.

Para la Sala, dicha argumentación configura el defecto sustantivo alegado, por cuanto, como se observó, la Ley 923 de 2004, norma aplicable al caso en tanto era la norma vigente al momento en que el actor sufrió las lesiones que disminuyeron su capacidad laboral y al que esta fue dictaminada por la junta médico laboral, establece explícitamente que las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro, por lo que su inaplicación vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante,

De igual manera, del análisis de la Resolución N° 124755 de 11 de octubre de 2011²², mediante la cual se reconoció la indemnización por la disminución de su capacidad laboral durante el periodo en el que el actor prestó el servicio militar como soldado regular, se observa que los Decretos 2728 de 1968, 94 de 1989 y 1796 de 2000, los cuales fundamentaron dicho reconocimiento prestacional, no establecen incompatibilidad alguna en la percepción simultánea de las mencionadas prestaciones. Es más, conforme con el artículo 4° del Decreto 2728 de 1968, es viable acceder, además de a la pensión que se reconozca, a la indemnización de que trata el artículo 3° de la misma norma:

“Artículo 4°. A partir de la vigencia del presente Decreto, el Soldado o Grumete de las Fuerzas Militares que sean desacuartelado por incapacidad absoluta y permanente para toda clase de actividades

²⁰ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

²¹ Sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-01448-00, CP. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

²² Folio 118, expediente en préstamo.

tendrá derecho a que por el tesoro público se le pague una pensión mensual equivalente al sueldo básico que corresponda en todo tiempo a todo cabo Segundo o Marinero y a las prestaciones unitarias a que se refiere al artículo anterior²³."

En este sentido, los descuentos ordenados por la autoridad judicial accionada desconocen el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, norma aplicable al caso, lo que configura un defecto sustantivo que vulnera los derechos fundamentales invocados por el actor, y en tal razón la Sala accederá al amparo deprecado por este" (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, resulta claro que en el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública diseñado y delimitado en la Ley 923 de 2004, resultan compatibles las indemnizaciones por la disminución de la capacidad psicofísica y la pensión de invalidez.

3.2. Ineptitud de la demanda.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha sostenido que esta exceptiva solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma.²⁴

En providencia de 21 de abril de 2016, precisó:

"... conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otra se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

(...) "b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida

²³ "Artículo 3°. El Soldado o Grumete de la FF. MM. Que sea desacuartelado por incapacidad relativa y permanente, tendrá derecho a que el Tesoro público se le pague, por una sola vez, una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de sueldo básico que corresponda a un Cabo Segundo o Marinero según el índice de elección que fije la Sanidad Militar.

Si la incapacidad fuere adquirida por causa de heridas o accidentes aéreos en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público la indemnización a que se refiere el artículo se pagará doble.

Si la incapacidad fuere adquirida como consecuencia de actos de servicio distinto a los anteriores, la indemnización se aumentará en la mitad". (Negrillas de la Sala).

²⁴ Auto Interlocutorio O-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Lubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.

formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.
- En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.
- Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.
- Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda"²⁵ (Resaltado fuera de texto).

Conforme a la jurisprudencia transcrita, en uso de las facultades procesales que la Ley le otorga, el Juez o Magistrado Sustanciador del proceso con el propósito de evitar la configuración de la ineptitud sustantiva de la demanda, cuenta con mecanismos o herramientas para sanear defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones de la misma, como lo es la inadmisión, o tomar las medidas de saneamiento que estime pertinentes. Nótese que, entre otros defectos formales, expuestos en el texto jurisprudencial citado, se encuentra la indebida acumulación de pretensiones.

Así pues, en asuntos en los cuales hay una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se excluyen entre sí, en providencia de 27 de octubre de 2011²⁶, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, consideró que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

4. Caso concreto.

En ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende la nulidad de la **RESOLUCION N° 4719 de fecha 24 de NOVIEMBRE DE 2016**, mediante el cual se le niega el reconocimiento de la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como, el reajuste de la indemnización que le fue reconocida.

²⁵ Providencia de abril 21 de 2016. Sección Segunda – Sub Sección “A”. CONSEJERO PONENTE: William Hernández Góm ez. Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

²⁶ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, Sentencia del 27 octubre de 2011, Numero de Radicado: 76001-23-31-000-2001-05579-01(17298); Demandante: Instituto Nacional De Vías-INVIAS; Demandado: Municipio de Palmira.

Al respecto, la Sala encuentra que de conformidad a lo precisado en la parte considerativa de esté proveído, no se analizó el debate sobre la caducidad por no haberse presentado reparo alguno por la parte demandante frente a la decisión tomada por el Juez en la primera audiencia respecto del reajuste de la indemnización, pues sobre la caducidad del reconocimiento pensional no ha existido debate a lo largo del proceso.

En torno a la exceptiva de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por haberse pretendido tanto la pensión de invalidez como el reajuste de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, la Sala encuentra que de conformidad al numeral 3.12 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, estas no son incompatibles.

Ahora por otra parte, vale la pena destacar, que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2014, exp. 1860-13, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dando solución a un caso como el presente donde la pretensión de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral había caducado, y se solicitaba de manera concurrente con la pensión de invalidez, consideró así:

«Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica²⁷.

²⁷ Consejo de Estado, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03), C. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

«(...)

Para ello ha considerado el criterio gramatical de interpretación que resulta coincidente con los criterios lógico sistemático y teleológico: La palabra “prestación” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una “cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o

En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo. »

De acuerdo con el razonamiento anterior, es totalmente autónoma y separable la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral y/o su reajuste de la relacionada con el reconocimiento de la pensión de invalidez, de modo que no es viable desde el punto de vista jurídico hablar de dependencias o subsunción que permita hacerlas inescindibles y que por ello, se prediquen los mismos requisitos y las mismas consecuencias cuando una ocurre de suerte que se entiendan como principal y accesoria.

Ahora bien, debe resaltar la Sala que, además del argumento de la compatibilidad de las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 3.12 de la ley 923 de 2004, la decisión del Juez supone un actuar inconsistente, pues si entendió que la pretensión de reajuste de la indemnización estaba caducada y así lo declaró, no se entiende como podía configurarse la indebida acumulación en el desarrollo de la primera audiencia, si como consecuencia de la caducidad decretada solo subsistía la pretensión del reconocimiento pensional, haciendo jurídicamente no viable la indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, la Sala encuentra que al ser la pensión de invalidez una prestación con carácter periódico deberá someterse a estudio de fondo por el juzgado de origen, motivo por el cual está Sala revocará la decisión de dar por terminado el proceso en lo que respecta a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 31 de octubre de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del

promete a otro”. Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en Dar, hacer o no hacer.

(...)

Cualquier calificación adicional que el intérprete pretenda asignar al concepto genérico, se traduce en una discriminación que el legislador no ha hecho y que es odiosa al verdadero sentido de la norma, en cuanto extiende erróneamente el efecto de caducidad a acciones para el reclamo o impugnación de obligaciones de la administración no contempladas en la ley.

Por ello, cuando el legislador trata las “prestaciones periódicas” está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser “prestación social” como la pensión de jubilación, o no ser “prestación social” como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica.

(...))».

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00382-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
AMMP

Circuito de Villavicencio en cuanto declaró configurada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y en su lugar, se deberá continuar con el trámite del proceso respecto de la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez.

SEGUNDO. En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

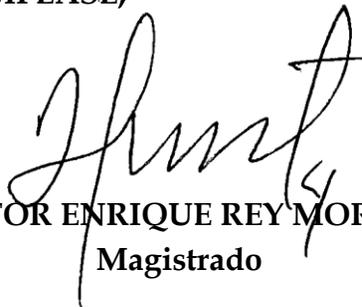
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 42 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



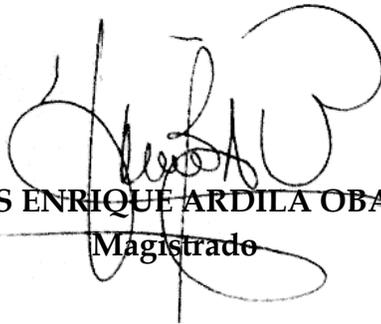
TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado